

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: BETZAIDA RAMONA RICARDO DE BULA
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00363-00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo solicitado por el profesional del derecho Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No cumple con lo establecido por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, por cuanto no es señalada la tasa porcentual a la que son calculados los intereses corrientes solicitados respecto del Pagaré N°00000000000018473

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f64d16db8296517dc332599cae29ac34e22fa4d8cea4731343338a2d532a4f5

Documento generado en 18/05/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SERVIGAN DEL CARIBE LTDA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00015.00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, quien cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitud que por ser procedente y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso iniciado por BANCOLOMBIA en contra de SERVIGAN DEL CARIBE LTDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo y las respectivas constancias por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3652db9d7bb98586c35f1adc4c5d82ef7353624187112627bf94f59662688156

Documento generado en 18/05/2022 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierten defectos en el emplazamiento de la parte pasiva, los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior por su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Dieciocho (18) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LOIRA SUSANA ABDALA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR NAVARRO TIRADO
Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2019-01147-00

I. ASUNTO

En el presente asunto, se encuentra pendiente practicar la diligencia de inspección judicial de la que habla el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, realizado el control de legalidad correspondiente, se avizoran vicios que impiden proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se realizó un estudio detallado del expediente, llevando a cabo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dio lugar a encontrar irregularidades que configuran la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto el emplazamiento previsto en el numeral 7° del artículo 375 procesal, el cual se realiza mediante la instalación de la valla o aviso de la que habla dicha norma, no cumple con los requisitos exigidos por ley. Veamos:

- La valla señala que la parte demandada son los HEREDEROS DE OSCAR NAVARRO TIRADO y PERSONAS INDETERMINADAS, siendo lo correcto "HEREDEROS **INDETERMINADOS** DE OSCAR NAVARRO TIRADO y PERSONAS INDETERMINADAS", por lo que no cumple en estricta forma lo establecido en el literal "c" del numeral 7° del artículo 375 procesal, esto es "El nombre del demandado".
- Teniendo en cuenta que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva hace parte de uno de mayor extensión, considera este Despacho que debieron ser individualizados los linderos tanto del inmueble de menor extensión, como el de mayor. Lo anterior con

fundamento en lo exigido por el literal "g" del numeral 3 del artículo 375 procesal, esto es "La identificación del predio".

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantiza el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, sólo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentren revestidas de un carácter ponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación. Veamos:

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8º señala que habrá nulidad **"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**.

Norma que se relaciona con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, las cuales consagran el procedimiento por medio del cual se realiza el emplazamiento de los sujetos procesales sobre quienes no ha sido posible conocer su lugar de notificaciones, y la forma en la que se debe realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia.

Así las cosas, y considerando que para el presente asunto el emplazamiento de las personas indeterminadas se ha visto afectado, por cuanto el contenido de la valla fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin cumplir de forma estricta lo establecido por el artículo 375 del Código General del Proceso, concluye este Despacho que en efecto se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 procesal.

Sobre este tema, el procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava edición, indico: *"el emplazamiento de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien.*

El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantara por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla."

Más adelante, enseña el mismo procesalista: *"una vez se haya surtido el emplazamiento mediante estos dos mecanismos -publicación del listado e*

instalación de la valla en el sitio- se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.” (resaltado fuera del texto)

Sobre esta nulidad la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el medio idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el estatuto procesal civil que nos rige, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso.

Sin embargo, en el caso concreto, advierte el Despacho que los defectos observados respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas, realizado a través de la valla, al no haberse señalado todos los linderos del inmueble y al omitir mencionar a los herederos **indeterminados** del finado Oscar Navarro Tirado, configuran un yerro que vulnera la defensa y representación de las personas indeterminadas en este asunto.

No sobra anotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

En consecuencia, por el error advertido no es posible practicar la diligencia de inspección judicial previamente fijada y así continuar con el trámite del proceso, sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura declarará la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del

emplazamiento surtido en la plataforma Tyba, mediante la cual se realizó la inclusión del contenido de la valla, de fecha 14 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la diligencia señalada para el 20 de mayo del presente año, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del emplazamiento de las personas indeterminados realizado en la plataforma Tyba, de fecha 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se realizó la inclusión del contenido de la valla o aviso de la que trata el artículo 375 procesal, por haberse configurado la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la valla o aviso instalada en el inmueble materia de prescripción en este asunto, con sujeción estricta a lo establecido por el numeral 7º del artículo 375 procesal, señalando los linderos del predio de mayor y de menor extensión, e indicando el nombre correcto de la parte demandada, el cual corresponde a "HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO Y PERSONAS INDETERMINADAS", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Corregida la valla y allegadas las fotografías de la misma, por Secretaría súrtase el respectivo emplazamiento de las personas indeterminadas en la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53130ab4bb8298b80bc8f2438444b2d8d936f90e132c4ebc1405658cc1f92223

Documento generado en 18/05/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: WALQUIN VARELA ALVAREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00819-00

En escrito que antecede, se observa que el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de su representante legal Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, otorga poder especial por medio de la Escritura Pública N° 1333 del 31 de julio de 2020, otorgada en la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S., para que actúen en nombre y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Seguidamente, se observa que GESTICOBANZAS S.A.S., a través de su representante legal suplente Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, otorga poder a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la Dra. GLORIA IBARRA CORREA, para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso ejecutivo de la referencia, en defensa de los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

De último, y considerando que el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOSO figura como apoderado judicial de COVENANT BPO S.A.S., inscrito en el certificado de existencia y representación legal, tal y como consta en la Página 5 de dicho documento, se reconocerá al profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso.

Por haberse allegado la documentación necesaria, y por ajustarse lo solicitado a lo establecido en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, se accederá al reconocimiento de representación judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, representada legalmente por la Dra. GLORIA IBARRA CORREA, como representante judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", de conformidad al poder otorgado por este último, a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, TÉNGASE al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOSO identificado con C.C. 1.082.874.727 y T.P. 235.388 del C.S. de la J., profesional inscrito en el certificado de existencia y representación legal de COVENANT BPO S.A.S; como apoderado del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO

“CARLOS LLERAS RESTREPO”, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc5f75f51a0a984b893c4a673218e273d04926e3c8848fce7ca3fdb2b6b9c**

Documento generado en 18/05/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MERCADO ANAYA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00089.00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, con memorial contentivo de cesión del crédito celebrada por la Dra. MARY LEIDY TOLOSA BARRERA quien funge como representante legal de BANCO DE OCCIDENTE y el Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., conforme al poder que le fue conferido por la apoderada general de dicha entidad, Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.

Considerando que fue aportada la documentación necesaria, se aceptará la cesión celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S., teniendo a esta última como acreedor cesionario de la obligación y en simultaneo como parte demandante dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S., por lo expuesto brevemente en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S., como acreedor cesionario y parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b14fd8088ff6e84363ba0233685689d4fc8fc67ee9e9658dbcc7e65df598ea

Documento generado en 18/05/2022 04:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 18 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. N.I.T. 860.034.313-7
DEMANDADO: RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ C.C. 78.744.319
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00687-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff01732865b605314c000220808256e31916ed2e2a8e5aaf80e50f7adebc9fea

Documento generado en 18/05/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 18 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JESUS ANTONIO GOMEZ SEGURA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00690-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fc34a87359505cd9bac1e2cec4dbc664f4547f5ba92ed0c5a449ae46a99b5b

Documento generado en 18/05/2022 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 18 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00778.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: B.BRAUN MEDICAL S.A
APODERADA: YOLANDA CANIZALES OVALLE
DEMANDADO: OSTEOHEALTH SUMINISTROS HOSPITALARIOS IPS S.A.S

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac3f6547c494dda2492415818685bcd894ecef038acbcc3e8c7985fdc78da63

Documento generado en 18/05/2022 04:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 18 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-001018-00
PROCESO: EJECUTIVO E G REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: CINDY IBÁÑEZ MASS
DEMANDADO: GRISELDA CORTES GARCÍA

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43757a6077af2ab98ab82a6bc3b5e81d1752b771c88cc46bd6a5367d8d804b1

Documento generado en 18/05/2022 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. 18 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio, toda vez que no se encontró evidencias de escrito de subsanación en el correo electrónico de juzgado. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO VERBAL PERTENENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00361-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA MARTINEZ CORREA
DEMANDADO: LEOVIGILIO YANEZ OJEDA PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada MARIA MARTINEZ CORREA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c0a8f3331b20ad7993e066ef51bb9859dc98361ed2e2a57246c7100e64dd2**
Documento generado en 18/05/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, mayo 18 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago total de la obligación. Indicando además, que el apoderado tiene facultad expresa para recibir A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – CON
SENTENCIA**

Ejecutivo para la Garantía Real Hipoteca	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00438-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	EMIRO JESUS MADERA REYES
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, según se observa en el poder anexo a la demanda, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en casode existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6db4bc4381144909e027de69deb41ac87259ca9a525367ce3547ea5ddede59

Documento generado en 18/05/2022 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 18 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: Yael Carolina Villacob Torres
RADICADO: 23001400300220210100600**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha diez (10) de febrero de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$140.956.141,00** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Documento generado en 18/05/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – Dieciocho (18) de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se evidencia memorial con el que se pretenda subsanar los defectos de la demanda. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00319-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA INES GIRALDO ARIAS
APODERADO: RAFAEL MENDIVIL GUZMAN
DEMANDADO: DIEGO LUIS YEPEZ SANCHEZ y OTROS

Se encuentra al despacho demanda verbal de pertenencia, la cual fue inadmitida según auto de fecha 06 de mayo de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

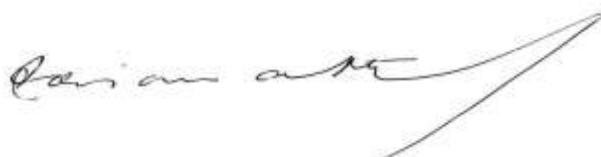
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, presentada por la señora **MARIA INES GIRALDO ARIAS**, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería – Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1a1b2187d086845b250afe78f47bda771db2a17019d5365b17d506e107c1de
Documento generado en 18/05/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente requerir a la parte actora para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontró evidencias de dicha notificación, indicándole además, que las medidas cautelares se hicieron efectivas, habiendo recibido respuestas de las entidades bancarias. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00156.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

DEMANDADO: JUAN PABLO REINO VILLEGAS

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue admitido por este Juzgado mediante providencia calendada tres de marzo de 2022, y en el que se advierte que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que pueda dar cuenta que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del presente asunto, la relación jurídico – procesal debe estar plenamente integrada, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado JUAN PABLO REINO VILLEGAS, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Art. 317.- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JUAN PABLO REINO VILLEGAS, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99e073c834810daba31bc8965d9a33f1412f03d4eeb875d444267d55996259**

Documento generado en 18/05/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 18 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, con escrito de solicitud de medidas cautelares elevado por la parte demandante.-Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00045-00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ROLAND JUNIOR FLOREZ SIERRA
APODERADO: JORGE RESTREPO GARCIA
DEMANDADO: G&G CONSTRUCTORESM S.A.S

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita como medida cautelar: “El embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, y/o otro título bancario o financiero, que existan en las entidades bancarias de la ciudad de Montería a nombre GYG CONSTRUCTORESM S.A.S, identificado con NIT 900.770.220-1 en sumas equivalente al capital, intereses, costas y agencias en derecho, para lo cual le solicito se libren los oficios correspondientes a las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Itaú. De la ciudad de Bogotá.”

Ahora bien, advierte esta judicatura improcedente la misma como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte demandante no cumple con lo establecido en el artículo 590 C.G.P, toda vez que, en ella no se demuestra su apariencia de buen derecho, así como también, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, de manera que el despacho pudiera proveer sobre su procedencia.

En consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante como quiera que, ella no cumple con los establecido en el parágrafo tercero del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión, y así se;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA.
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe3b221bc37ac4a60d217f28397a2be87aad1e49c2bfb90244d070f01fa507

Documento generado en 18/05/2022 04:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 18 de mayo de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2018-00488-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FAMICOOP
DEMANDADO: ALEXI MERCADO PEREZ Y OTROS

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b255284014a3dee6a9307d002a78de087fd273b09eaf4eed3a5a42874c4cd0b

Documento generado en 18/05/2022 04:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 18 de mayo de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la corrección solicitada por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

La Secretaria,

MARY MARTNEZ SAGRE.



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 23.001.40.03.002-2022-00307-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO VICTORIA RENGIFO C.C.6.199.488

En memorial que antecede, la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, solicita se corrija la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive del auto que ordeno librar mandamiento de pago en este asunto de fecha 26 de Abril de 2022, alegando que el Juzgado cometió un error involuntario al momento de citar, en la parte motiva, toda vez que se dijo “pagaré No. 555934807” y es pagare N° 556520725, por otra parte, en la parte resolutive del numeral Primero en lo que respecta a la parte demandante, toda vez que se dijo “BANCO POPULAR” y es BANCO DE BOGOTA.

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar lo dicho, hallándole la razón a la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, toda vez que efectivamente, se cometió un error involuntario al momento de citar el número del pagare en la parte motiva y el nombre de la parte demandante en el No. 1º. De la parte resolutive del auto que libro el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 inciso 3º. Del C. G. P. procederá a corregir la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive del auto que ordeno librar mandamiento de pago en este asunto de fecha 26 de abril de 2022, toda vez que en la parte motiva se dijo “pagaré No. 555934807” y es pagare N° 556520725, y en la parte resolutive en su numeral Primero en lo que respecta a la parte demandante, toda vez que se dijo “BANCO POPULAR” y es BANCO DE BOGOTA (NIT.860.002.964-4)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la parte motiva del auto de fecha 26 de abril de 2022, que libro mandamiento de pago en este asunto, en lo que respecta a que el número del pagaré correcto es N°. 556520725 y no Pagare N° 555934807.

SEGUNDO: - CORREGIR el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de abril de 2022, en lo que respecta, que el nombre correcto de la entidad demandante es BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 y no BANCO POPULAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8ac44fcd333008b719f943090e05b8c3a9825d5d077e62f640b75f82bf290**

Documento generado en 18/05/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Mayo 18 de 2022.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el termino de traslado respectivo. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESPÓNSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NORIS URANGO CUAVAS
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS Y OTROS
RADICADOO: 23.001.40.03.002-2019-01231-00**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar fecha para la audiencia de inicial del Artículo 372 del C.G.P. en la se llevarán a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad y fijación del litigio y demás previstas en la disposición.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

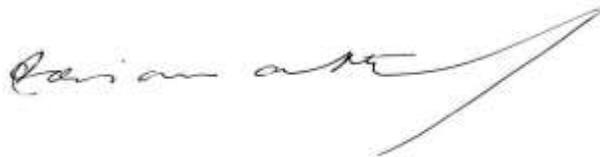
-Fijar el día Veintitres (23) del mes de agosto del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

-Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación.

-Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa749a8327caf70acd47a01d009c929f3b83a211b2f2c893ce909bc954e4e3c4**
Documento generado en 18/05/2022 04:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.- Montería, 18 de mayo de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que esta pendiente por fijar fecha para la audiencia respectiva.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022). -

RADICACIÓN Nª 23.001.40.03.002-2016-01036-00

REFERENCIA: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: RAMON MORENO
DEMANDADO: HONORIO MURILLO GIL

Concluido el término de traslado de las excepciones a la parte demandante se procede a citar a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones de mérito, instrucción y alegatos de conclusión. De ser posible, en la misma se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. Así mismo, se le requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LEASING. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Link respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día dieciocho (18) de Agosto del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte a la parte demandada, señor HONORIO MURILLO GIL, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA.

- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5812f1663f4e2ef03f394f8f083f355dbdc0db0b38cd0d260ed9864e4fc57148**
Documento generado en 18/05/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, mayo 18 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Que en este proceso está pendiente proceder a dar traslado del avalúo del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, ya que en audiencia del día 12 de mayo del año en curso se decretó la ilegalidad del auto que fijó el valor del avaluo y corrió traslado del mismo de fecha 08 de septiembre de 2021. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE GUSTAVO FLOREZ
DEMANDADO: CARMEN HERRERA DIAZ
RADICACION: 23.001.40.03.002-2011-00234-00**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar el avaluo y correr traslado del mismo del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-1974, de propiedad de la parte demandada CARMEN HERRERA DIAZ, teniendo en cuenta el avaluo catastral otorgado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad.

Tal como lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, dicho avalúo será incrementado en un 50%.

El avalúo queda así:

AVALUO CATASTRAL.....\$	146.005.000
INCREMENTO DEL 50%.....\$	73.002.500
<hr/>	
TOTAL, AVALUO	\$ 219.007.500 (100%)

En el presente asunto se embargó y secuestro la cuota parte del inmueble mencionado que le pertenece a la señora HERRERA DIAZ.

Al revisar el folio de Matricula inmobiliaria de dicho inmueble, se observa que la demandada HERRERA DIAZ es propietaria de Cuatro quintas partes del inmueble, o sea un 80% del mismo.

El avalúo de estas cuatro partes del inmueble, teniendo en cuenta el avalúo total del mismo, sería la suma de \$175.206.000, oo

El avalúo queda así:

AVALUO DE LA CUOTA PARTE (4/5 partes) del inmueble identificado con M.I. No.- 140-1974 de propiedad de la demandada CARMEN HERRERA DIAZ, teniendo en cuenta el avaluo total del mismo, corresponde a:

CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL. –

Del avaluo mencionado se le Corre Traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

MM

Firmado Por:

*Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ad55154166f8f67a65e745df174f81d2ad10cf88566b5dcd0dde7fe6e38efd85
Documento generado en 18/05/2022 04:48:57 PM*

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>